

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1139-2025 del 08 de agosto del 2025 y código_ I-0798_2025, La compañía **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, con Número de Identificación Tributaria NIT 900.084.407-9, a través de su apoderado general el doctor **DIEGO MORA POSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.372.919 y con Tarjeta Profesional No. 179.916 del C.S. de la J, denunció ante esta autoridad ambiental lo siguiente:

"(...)

HECHOS:

PRIMERO: En el ejercicio de las actividades de custodia de los Contratos de Concesión Minera y predios de la compañía, se evidenciaron labores de tala que se presumen no cuenta con el permiso emitido por la Corporación Autónoma Regional, para el aprovechamiento forestal de conformidad a la ley, dentro de dicho control se evidencian las siguientes actividades:

PREDIO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	REGISTRO FOTOGRÁFICO
NOVEDAD PREDIO EL TOPACIO Coordenadas: 6°31'31.723"N 74°56'51.23"W	<p>El 06 de junio del 2025, en el predio el Topacio se evidenció la tala de aproximadamente 30 árboles de diferentes especies, en un rango estimado de 50 metros a la redonda.</p> <p>La madera extraída se presume está siendo utilizada para asegurar un socavón.</p>	
NOVEDAD PREDIO HACIENDA CLARET (DILUVIO MEDIO) Coordenadas: 6°30'32.475"N 7°52'42.77"W	<p>El 05 de junio del 2025, en el recorrido realizado por el predio Hacienda Claret (Diluvio Medio), Se evidencia la tala reciente de árboles en un área previamente afectada por un incendio forestal, lo que dificulta la identificación de las especies intervenidas.</p>	
NOVEDAD PREDIO LOTE 4 Coordenadas: 6°31'26.576"N 74°56'38.182"W	<p>El 07 de julio del 2025, en el recorrido realizado por el predio Lote 4 se observó la tala de aproximadamente 15 árboles de diferentes especies.</p> <p>La madera obtenida se presume está siendo utilizada para el aseguramiento de un socavón de minería ilegal.</p>	

SEGUNDO: Es por este motivo y por los impactos ambientales, además de los pasivos que se están generando con dicha actividad que nos vemos avocados a solicitar a usted como la entidad ambiental competente, proceda bajo las funciones enmarcadas en la ley a regular y contrarrestar esta actividad, para evitar daños ambientales irreversibles, que generen, además, un daño en la salud de las personas que coexisten con estas actividades.

Ahora bien, las personas que realizan la actividad son indeterminadas y se desconoce su domicilio e identificación, es de indicarle a la Autoridad Ambiental, que debido a que estos hechos no son objeto de querrela solo se procede con el mecanismo de queja ambiental para este caso.

(...)"

Frente a la solicitud,

(...)

1. Se proceda conforme lo determinado en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen, adicionen y la complementen, y, en consecuencia, se adopten las medidas provisionales de suspensión y se impongan las sanciones a que haya lugar.
2. Lo anterior sin perjuicio de los Oficios o copias que deban compulsarse a otras entidades (Fiscalía, autoridades administrativas y policivas entre otras) de llegarse a generar el daño en las hectáreas reguladas por la nueva legislación que modifica el Código Penal.

(...)

Que de conformidad con la información presentada por la Compañía y bajo el entendido que no fue posible la identificación del presunto infractor frente al aprovechamiento forestal, se procederá a abrir una indagación preliminar y se ordenará la práctica de actuaciones y diligencias que permitan la individualización de los responsables de la actividad referida.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en la queja N° SCQ-135-1139-2025 del 08 de agosto del 2025 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1139-2025 del 08 de agosto del 2025

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar contra personas indeterminadas, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordénese la práctica de las siguientes pruebas

- Ordenar al equipo técnico de la Regional Porce Nus realizar una visita al predios denominados “EL TOPACIO” ubicado en las coordenadas 6°31'31.723"N 74°56'51.23"W, HACIENDA CLARET (DILUVIO MEDIO) en e sitio con Coordenadas 6°30'32.475"N 7°52'42.77"W y LOTE 4 sitio con coordenadas: 6°31'26.576"N 74°56'38.182"W, con el objeto de verificar *in situ*, las condiciones actuales del mismo, indagar sobre sus posibles autores.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL la apertura de un nuevo expediente ambiental, en el cual reposará cada una de las diligencias y actuaciones que surtan con ocasión a la queja con radicado N° SCQ-135-1139-2025 del 08 de agosto del 2025.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente actuación a la Compañía **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, a través de su apoderado general el doctor **DIEGO MORA POSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.372.919 y con Tarjeta Profesional No. 179.916 del C.S.J.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, mediante aviso en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co, conforme lo establece la Ley 1437 del 2011, toda vez que no fue posible la identificación de los responsables de la actividad de tala.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: SCQ-135-1139-2025
Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez
Fecha: 12/08/2025